Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER6 y PER7 quienes no se hicieron representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés (10/10/2023) contra la parte recurrida, los*

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señores PER1 *y* PER5 *por falta de comparecer no obstante estar regularmente citada.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 0105-2023-SSEN-00022, de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés (22/02/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, los señores* PER1 *y* PER5 *al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de las señoras* PER6 *y* PER7 *como justa. Reparación de los daños causados a consecuencia de la destrucción de la pared de la parte recurrente.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la parte recurrente, Licdo. José Antonio Reyes Caraballo; quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Ángel Daniel Peña Moreta, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos consta el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER8 y como recurridas PER9 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las hoy recurridas en contra de los actuales recurrentes, la cual en sede de primer grado fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes originales, según la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00022, de fecha 22 de febrero de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER6 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KDNB-Y0TY-1368-PK96